



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO

AVISO SOBRE ATENCIÓN AL PÚBLICO

En acatamiento de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, el acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el acuerdo CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, no estará abierta la atención presencial para público, para aquellos usuarios, partes o abogados que requieran obtener información, desgloses, notificaciones personales o acceder a expedientes directamente en la sede judicial deberán justificar la imposibilidad de acceder al servicio por medios virtuales, caso en el cual se les asignará cita mediante llamada telefónica al Secretario del despacho Camilo Jurado, celular 3184082825 o correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co para ser atendidos en horario de 8:00 am a 11:00 am. De igual manera para notificaciones personales, los apoderados de las partes demandantes deberán especificar en su demanda que esta se realizará con cita previa acordada con el Secretario.

En esos casos se recuerda a los usuarios que acorde con la circular DEAJC20-35 de 05 de mayo de 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial:

- “(...) 2. En todo momento los visitantes deben hacer uso correcto del tapabocas.
- 3. los visitantes debe ingresar únicamente al lugar autorizado y por un periodo de tiempo limitado.
- 4. se debe mantener en todo momento una distancia mínima de dos metros con las demás personas que permanezcan dentro de las sedes judiciales y administrativas...”

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO N° 0286

FECHA: 13/07/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2019-00559	EJECUTIVO	SILVIO HERNANDO MARTINEZ	LUIS FERNANDO MORENO	SIN LUGAR A DAR TRAMITE A RECURSO	10/07/2020	PPAL
2019-00559	EJECUTIVO	SILVIO HERNANDO MARTINEZ	LUIS FERNANDO MORENO	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO	10/07/2020	PPAL
2018-00944	EJECUTIVO	CAROLONA ERASO	FRANCISCO JAVIER CAICEDO	NO REPONE AUTO	10/07/2020	PPAL
2018-00944	EJECUTIVO	CAROLONA ERASO	FRANCISCO JAVIER CAICEDO	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO	10/07/2020	PPAL
2019-00268	VERBAL	SANDRA LORENA MENESES	MARIANA DE JESUS GARCES	SIN LUGAR A DAR TRAMITE A RECURSO Y RECONOCE PERSONERIA A ABOGADO	10/07/2020	PPAL
2019-00469	EJECUTIVO	SANDRA PATRICIA RAMOS	EDNA CABRERA	REPONE AUTO, LIBRA MANDAMIENTO Y RECONOCE PERSONERIA A ABOGADO	10/07/2020	PPAL
2019-00469	EJECUTIVO	SANDRA PATRICIA RAMOS	EDNA CABRERA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10/07/2020	M.C.
2019-00483	EJECUTIVO	LUCIANO ERNESTO PATIÑO	WILLINGTON RAMIRO PEREZ	REPONE AUTO, LIBRA MANDAMIENTO Y RECONOCE PERSONERIA A ABOGADO	10/07/2020	PPAL
2019-00483	EJECUTIVO	LUCIANO ERNESTO PATIÑO	WILLINGTON RAMIRO PEREZ	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10/07/2020	M.C.
2019-00435	EJECUTIVO	CHEVYPLAN S.A.	MIRESA FIGUEROA URRESTY	NO REPONE AUTO	10/07/2020	PPAL
2019-00505	EJECUTIVO	HAMILTON HERNAN TROYA	LYDIA CLAUDIA ROMO	REPONE AUTO, LIBRA MANDAMIENTO Y RECONOCE PERSONERIA A ABOGADO	10/07/2020	PPAL
2019-00505	EJECUTIVO	HAMILTON HERNAN TROYA	LYDIA CLAUDIA ROMO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10/07/2020	M.C.
2018-00114	EJECUTIVO	ESTER DEL SOCORRO MUÑOZ	ALVARO HERNANDO SERRALDE	NO REPONE AUTO DE LIQUIDACION DE COSTAS Y REPONE PARCIALMENTE AUTO DE LIQUIDACION DE CREDITO	10/07/2020	PPAL
2017-00510	EJECUTIVO	KEEWAY BENELLI COLOMBIA SAS	ENA MELO LOPEZ, ANDRES BOTINA Y JORGE GUERRERO	NO REPONE AUTO	10/07/2020	PPAL
2018-00740	EJECUTIVO	OMAR JAVIER ROJAS	YURANI PATRICIA MUÑOZ	NO REPONE AUTO Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO	10/07/2020	PPAL
2019-00521	EJECUTIVO	WILMER HUMBERTO MONTENEGRO	FRANKLIN BARRERA	SIN LUGAR A REPONER AUTO Y RECONOCE PERSONERIA	10/07/2020	PPAL
2019-00061	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALVARO ZAMBRANO MEZA	SIN LUGAR A REPONER AUTO Y RECONOCE PERSONERIA	10/07/2020	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2020 A LAS 7:30 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada, el 28 de enero de 2020 interpuso recurso de reposición frente al auto de 28 de noviembre de 2019 el cual libro mandamiento de pago en su contra. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2019 – 00559.
Demandante: Silvio Hernando Martínez Aguirre
Demandado: Luis Fernando Moreno Cortes.

Pasto (N.), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, en contra de la providencia que libro mandamiento de pago, de fecha 28 de noviembre de 2019.

I. Consideraciones

Seria del caso entrar a resolver el fondo del asunto, consistente en los reproches al mandamiento de pago librado por este despacho, sin embargo, de una simple lectura se observa que el mismo se presentó de manera extemporánea, lo cual deviene inoperante y así se declarara, no sin antes realizar las siguientes precisiones.

La providencia que libro mandamiento de pago en contra del señor Luis Fernando Moreno Cortes – recurrente- le fue notificada personalmente el día 22 de enero de 2020 según acta que obra a folio 9 del expediente; que el día 28 de enero del mismo año se recibe en secretaria escrito que soporta el recurso de reposición frente a esa providencia, que según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición – cuando el auto se profiere por fuera de audiencia - debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, que contados los términos desde el día siguiente a la notificación, esto es, 23 de enero de 2020, aquellos se extendían hasta el 27 de enero y el recurso fue presentado el 28.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a dar trámite al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada frente a la providencia del 28 de noviembre de 2019, por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada Elizabeth del R Hormaza Zurita, con T.P N°. 149.976 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación del demandado Luis Fernando Moreno Cortes, en los términos del poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 13 de julio de 2020 Secretaría

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de marzo de 2020. Doy cuenta del presente asunto, informando que se encuentra pendiente de correr traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2019 – 00559.
Demandante: Silvio Hernando Martínez Aguirre
Demandado: Luis Fernando Moreno Cortes.

Pasto (N.), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago librado en el presente asunto y fue resuelto en auto que antecede el recurso de reposición interpuesto frente al mismo.

Igualmente se advierte que dentro del término de traslado de la demanda, presentaron escrito de excepciones de mérito razón por la cual este Despacho procede a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante conforme lo establece el artículo 443 del C. G. del P.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de excepciones de mérito propuesto por el demandado Luis Fernando Moreno Cortes, a través de apoderada judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 13 de julio de 2020 Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandada, el 03 de marzo de 2020 interpuso recurso de reposición frente al auto de 3 de diciembre de 2018 el cual libro mandamiento de pago en su contra. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2018 – 00944.
Demandante: Carolina Eraso
Demandado: Francisco Javier Caicedo Rosero.

Pasto (N.), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a resolver sobre el ataque de la parte ejecutada frente a la providencia que libro mandamiento de pago en su contra, concerniente a que se declare la prescripción de la acción cambiaria, y en consecuencia se declare terminado el proceso y se levante las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a resolver se concreta en interrogar *¿Si el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria alegada puede alegarse a través de este mecanismo?*

Para resolver lo anterior, sea preciso invitar a escena al artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece: *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;”*

A su turno, el artículo 442 del C.G. del P. prevé sobre la formulación de las excepciones en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito (...).

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)*”

Ahora bien, el artículo 100 ibídem establece taxativamente las excepciones previas que pueden proponerse, es decir aquellas que se tramitan mediante recurso de reposición, no obstante, de la revisión de la norma se observa que en ella no se encuentran establecidas la prescripción ni la caducidad, por lo tanto, no son susceptibles de resolverse a través de este medio de impugnación, por cuanto las mismas constituyen excepciones de fondo y de haberse alegado en su oportunidad, deberán ser resueltas en sentencia.

Así las cosas, esta agencia judicial no efectuará pronunciamiento alguno frente a la prescripción y caducidad alegada por la parte demandada, esto por cuanto según el C.G. del P. no es posible proponer como previas la prescripción y caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha tres de diciembre de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 13 de julio de 2020 Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de marzo de 2020. Doy cuenta del presente asunto, informando que se encuentra pendiente de correr traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2018 – 00944.
Demandante: Carolina Eraso
Demandado: Francisco Javier Caicedo Rosero.

Pasto (N.), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago librado en el presente asunto y fue resuelto en auto que antecede el recurso de reposición interpuesto frente al mismo.

Igualmente se advierte que dentro del término de traslado de la demanda, presentaron escrito de excepciones de mérito razón por la cual este Despacho procede a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante conforme lo establece el artículo 443 del C. G. del P.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de excepciones de mérito propuesto por el demandado Francisco Javier Caicedo Rosero, a través de apoderada judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 13 de julio de 2020 Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 9 de julio de 2020. En la fecha y decretado el levantamiento de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandada, el 09 de diciembre de 2019 interpuso recurso de reposición frente a la providencia del 4 de julio de 2019 por medio de la cual se admitió la demanda. Así mismo, le recuerdo que el 27 de noviembre hubo cierre de despachos y no corrieron términos por la protesta nacional – paro judicial- Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Verbal No. 2019 – 00268.
Demandante: Sandra Lorena Meneses Mora
Demandado: Mariana De Jesus Garces Martinez

Pasto (N.), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, en contra de la providencia que admitió la demanda de fecha 4 de julio de 2019.

I. Consideraciones

Seria del caso entrar a resolver el fondo del asunto, consistente en los reproches al auto que admitió demanda, sin embargo, de una simple lectura se observa que el mismo se presentó de manera extemporánea, lo cual deviene inoperante y así se declarara, no sin antes realizar las siguientes precisiones.

La providencia que admitió la demanda fue del 4 de julio de 2019, la cual fue notificada a la demandada el 22 de noviembre de 2019 según acta que obra a folio 38 del expediente, que el 9 de diciembre allega a secretaria el memorial que contiene el recurso de reposición.¹

Recordemos que el artículo 371 literal 7 del Código General del Proceso consagra: “*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*”. A su turno, el artículo 318 íbidem, dispone que: “*el recurso de reposición – cuando el auto se profiere por fuera de audiencia - debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.*”

Así las cosas, el termino para proponer las excepciones previas se extendía hasta el 28 de noviembre de 2019, descontando el 27 que el despacho estuvo cerrado y no corrieron términos por las jornadas de protesta nacional, y el mismo fue presentado el 9 de diciembre, es decir, completamente por fuera del término legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a dar trámite al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Omar Hernán Mena Legarda, con T.P N°. 146.908 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la demandada Mariana de Jesús Antonia Garcés Martínez, en los términos del poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de julio de 2020
_____ Secretario

¹ Ver folio 71

Informe Secretarial. Pasto, 9 de julio de 2020. En la fecha y decretado el levantamiento de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia del Covid – 19, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00469

Demandante: Sandra Patricia Ramos Muñoz

Demandada: Edna Cabrera

Pasto (N.), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 4 de octubre de 2019 que resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 4 de octubre de 2019, este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso ejecutivo de la referencia, al considerar que el documento base de recaudo coercitivo no cumplía con los requisitos generales de todo título valor, pues carece de la firma del creador.

Notificada por estados la parte actora y dentro del término otorgado, interpone recurso de reposición, argumentando que al lado izquierdo debajo de la palabra y/o enunciado “aceptada”, aparece la firma de la señora Edna Cabrera, como también al reverso del título, lo que hace entender que al aceptar la obligación también se entiende que es ella la que suscribió el título, cumpliendo a cabalidad con lo preceptuado en los artículos 621, 671 y 676 del C. de Co.

Hace alusión a la Sentencia STC 4164-2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, y se permite transcribir el aparte pertinente.

Por lo dicho la parte ejecutante solicita se reponga el auto proferido el 4 de octubre de 2019, se libere mandamiento de pago y se decrete la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

Corresponde establecer a este Despacho judicial si la firma plasmada al lado izquierdo y al reverso del documento base del recaudo coercitivo corresponde a la firma del creador y por tanto dicho documento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tal sentido precisa recordar que la codificación mercantil en su artículo 621 dispone para todo título valor los siguientes requisitos: a) La mención del derecho que en el título se incorpora y b) La firma de quien lo crea.

En relación con las letras de cambio, el artículo 671 de la misma normatividad señala los siguientes requisitos: a) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, b) El nombre del girado, c) La forma de vencimiento y d) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

El artículo 676 *ibídem* advierte que *"la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador"*, precepto del cual se infiere, que en un momento dado pueden converger en una persona las calidades de girador y girado, por manera que, en estos casos, el girador (creador) queda obligado como otorgante.

Dicho lo anterior, resulta oportuno advertir que la firma más importante en la letra de cambio es la del girador a tenor de lo establecido por el artículo 621 del Código de Comercio y su omisión hace inexistente la letra de cambio, pues el citado título valor sólo requiere el nombre del girado, (artículo 671 del Código de Comercio) y que si éste se rehúsa a aceptarla, el título valor puede ser válido, porque de todas formas quien responde en acción de regreso es el girador.

Al respecto en Sentencia STC4164 de 2 de abril de 2019, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre un similar, consideró: *“En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de “aceptación”, no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.”*

En ese entendido, y acogiendo los argumentos plasmados por la parte recurrente, no es dable para esta instancia judicial desconocer que la parte ejecutada puede concurrir en calidad de girado y la de girador, con lo cual pasa a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título valor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta; que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, se procederá a reponer el auto proferido el 4 de octubre de 2019 y a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto proferido el 4 de octubre de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO.- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Sandra Patricia Ramos Muñoz y en contra de Edna Cabrera para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.700.000,00, por concepto de capital; más los intereses de plazo causados entre el 17 de julio de 2017 y 15 de agosto de 2017, más los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2017 hasta el día en que se verifique el pago, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Juan Pablo Ocaña Acosta portador de la L.T. No. 17.302 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de julio de 2020
_____ Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00469

Demandante: Sandra Patricia Ramos Muñoz

Demandada: Edna Cabrera

Pasto (N.), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables, de propiedad de la demandada Edna Cabrera y que se encuentren ubicados en el Bloque E1 apartamento 503 Condominio Villa Vergel Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Limitar la medida hasta la suma de **\$ 3.638.000,00**

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legamente embargables, depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada Edna Cabrera en los siguientes establecimientos financieros: Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Banco Colpatría y Banco de Occidente.

En tal virtud ofíciase a los gerentes de las mencionadas entidades bancarias con sede en esta ciudad para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de **\$2.728.500,00**

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de julio de 2020
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de julio de 2020. En la fecha y decretado el levantamiento de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia del Covid – 19, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00483

Demandante: Luciano Ernesto Patiño Córdoba

Demandado: Willington Ramiro Pérez Rivera

Pasto (N.), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 23 de octubre de 2019 que resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 23 de octubre de 2019, este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso ejecutivo de la referencia, al considerar que el documento base de recaudo coercitivo a la fecha de presentación de la demanda no era exigible, teniendo en cuenta para ello la fecha de vencimiento de la obligación estipulada y el no haberse pactado una clausula aceleratoria.

Notificada por estados la parte actora y dentro del término otorgado, interpone recurso de reposición, solicitando se revoque el auto de fecha 23 de octubre de 2019, y en su lugar se libere mandamiento de pago y se decrete las medidas cautelares solicitadas.

El recurrente hace alusión al artículo 422 del C.G. del P., y argumenta que si bien no existe clausula aceleratoria dentro del acta de conciliación, una de las cuotas vencía el 30 de octubre de 2019, considerando que lo correcto era abstenerse de librar mandamiento por la cuota pendiente de vencimiento.

Que no obstante lo anterior, si al momento de resolver el recurso, la cuota ya se encuentra vencida, se libere mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones del libelo introductorio.

CONSIDERACIONES

Corresponde establecer a este Despacho judicial si el acta de conciliación aportada como base de recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, a fin de librar la orden de apremio solicitada.

En tal sentido precisa recordar que a toda demanda ejecutiva debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y se constituya en plena prueba contra el mismo.

Por tal razón, en este tipo de asuntos, desde la formulación de la pretensión de recaudo, debe verificarse que el documento que se haga valer preste mérito ejecutivo, para ello el Juez debe efectuar un estudio detallado del documento aportado al libelo demandatorio; al respecto jurisprudencialmente se ha indicado: *“esos litigios son denominados como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas; luego, compete al funcionario judicial de conocimiento efectuar un celoso escrutinio del documento aportado en aras de aquilatar la valía de su ejecutabilidad, esto es, debe desplegar un control ex officio de legalidad sobre el mismo, conforme a los parámetros del precepto atrás señalado.”*¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

En ese entendido, y una vez revisado el título ejecutivo aportado (Fls. 6 y 7) se advierte que el mismo cumple con los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 422 del C.G. del P., y que a la fecha, la obligación reclamada es exigible, toda vez que el pago de la misma se pactó en cuotas, debiéndose haber cancelado la misma el 30 de octubre de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta; que el título ejecutivo (acta de conciliación) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo, se procederá a reponer el auto proferido el 23 de octubre de 2019 y a librar la orden de apremio de conformidad a lo establecido en el artículo 430 ibídem.

Cabe aclarar que no habrá lugar a librar mandamiento de pago por las facturas de servicios públicos, toda vez que a pesar de haber acordado la entrega del inmueble a paz y salvo por concepto de servicios públicos, ninguna de las facturas se encuentran canceladas, tal como lo exige la Ley 820 de 2003.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto proferido el 23 de octubre de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO.- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Luciano Ernesto Patiño Córdoba y en contra de Willington Ramiro Pérez Rivera para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.000.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento, con fundamento en el acta de conciliación del 18 de junio de 2019 celebrado en la Jurisdicción de Paz de Pasto – Nariño.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por concepto de los servicios públicos reclamados, por la razón expuesta en precedencia.

CUARTO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Gualguan Estrada portador de la T.P. No. 246.922 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de julio de 2020
_____ Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00483
Demandante: Luciano Ernesto Patiño Córdoba
Demandado: Willington Ramiro Pérez Rivera

Pasto (N.), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables y/o de los honorarios, según sea el caso, que devengue el señor Willington Ramiro Pérez Rivera como empleado de Proinsalud S.A.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de Proinsalud S.A., para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **\$ 6.420.000,00**

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables y/o de los honorarios, según sea el caso, que devengue el señor Willington Ramiro Pérez Rivera como empleado de la Fundación Universitaria San Martín.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Fundación Universitaria San Martín, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **\$ 6.420.000,00**

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de julio de 2020
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de abril de 2020. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 33 del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00435

Demandante: Chevyplan S.A.

Demandado: Miresa Figueroa Urresty

Pasto (N.), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 24 de febrero de 2020, por medio de la cual no se aprobó la liquidación de crédito presentada y se requirió a la parte actora para que la aclare la presentada el 31 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita se reponga el auto impugnado teniendo en cuenta que la liquidación presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 446 del CGP, exponiendo que en tal norma no se exige que deban detallarse pagos parciales, valor, fecha y forma en la que se imputaron a la obligación.

Revisado el expediente se observa que en el auto recurrido este juzgado decidió no aprobar la liquidación de crédito presentada, solicitando a la parte demandante aclare la misma, pues no guarda concordancia con el auto que libro mandamiento de pago, además que no detalla la fecha y valor de los pagos parciales aludidos en la liquidación allegada.

Revisamos el contenido factico del artículo 446 del CGP el cual menciona que la liquidación de crédito presentada por cualquiera de las partes debe contener en ella la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

De lo anterior se deduce que, el requerimiento para la especificación del capital que hiciera el juzgado en la providencia reprochada, no resulta desacertada, es más, se acompasa a la previsión de la norma, en cuanto se requiere saber con certeza a cuánto asciende el capital a la fecha, toda vez que la parte ejecutante manifiesta que existen abonos, pero no especifica su monto, ni la fecha, ni como fueron imputados.

Además de lo anterior, observa el Juzgado que en la liquidación de crédito presentada por el demandante se señala como intereses de mora la suma de \$169.417 causados a partir del 19/06/2019, hasta el 31/01/2020, sin embargo, en el mandamiento de pago se ordenó pago por intereses de mora, sobre el capital hasta ese momento de \$27.093.010, desde el 12/09/2019, y no desde

el 19/06/2019, aclarando que, si bien en el literal b del ordinal primero del mismo auto se libró orden pago por la suma de \$90.227, estos corresponden a intereses de mora sobre las cuotas vencidas desde el 19/06/2019 hasta el 11/09/2019 *cuando se diligencio el pagare.*

Por lo anterior, en aras del deber de transparencia, lealtad y buena fe que debe concurrir en las partes¹, no resulta desacertada la exigencia que este despacho tendiente a que el demandante corrija y precise su liquidación, pues resulta fundamental tener certeza de la variación de la obligación, de no ser así, los despachos Judiciales aprobarían cualquier liquidación presentada, sin tener conocimiento de donde provienen exactamente las sumas registradas en las mismas.

Colofón a esto, este juzgado no repondrá el auto del 24 de febrero de 2020 y requerirá a la parte actora el cumplimiento del ordinal segundo de la misma providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 24 de febrero de 2020 por medio del cual no se aprobó la liquidación de crédito, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que cumpla la orden impuesta en el ordinal segundo del auto del 24 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de julio 2020
_____ Secretario

¹ Numeral 1 Artículo 78 del C.G.P

Informe Secretarial. Pasto, 01 de julio de 2020. En la fecha y decretado el levantamiento de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia del Covid – 19, doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00505

Demandante: Hamilton Hernán Troya

Demandada: Lyda Claudia Romo Hormaza

Pasto (N.), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto de 5 de noviembre de 2019 que resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 5 de noviembre de 2019, este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso ejecutivo de la referencia, al considerar que el documento base de recaudo coercitivo a la fecha de presentación de la demanda no era exigible, toda vez que la fecha de vencimiento de la obligación se estipulaba febrero de 2020, y en el título no se pactó una cláusula aceleratoria.

Notificada por estados la parte actora y dentro del término otorgado, interpone recurso de reposición, argumentando que en la primera pretensión de la demanda se estaba solicitando que se libere mandamiento ejecutivo por las cuotas que ya se encontraban vencidas al momento de la presentación, correspondientes a octubre de 2018, noviembre de 2018, diciembre de 2018, enero de 2019, febrero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019 y septiembre de 2019, que su pago debió realizarse en los primeros cinco días de cada mes y vencido este término se harían exigibles. Que de igual forma las cuotas que actualmente no se han vencido, por principio de economía procesal de acuerdo al artículo 431, podía librarse mandamiento ejecutivo por las cuotas periódicas.

Por lo anterior solicita se reponga el auto de 5 de junio de 2019 (sic) y se libere mandamiento ejecutivo frente a las cuotas vencidas hasta la presentación de la demanda y por las cuotas que llegasen a vencer durante el trámite de la misma.

CONSIDERACIONES

Corresponde establecer a este Despacho judicial si el acta de conciliación aportada como base de recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, a fin de librar la orden de apremio solicitada.

En tal sentido precisa recordar que a toda demanda ejecutiva debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y se constituya en plena prueba contra el mismo.

Por tal razón, en este tipo de asuntos desde la formulación de la pretensión de recaudo debe verificarse que preste mérito ejecutivo, para ello el Juez debe efectuar un estudio detallado del documento aportado al libelo demandatorio; al respecto jurisprudencialmente se ha indicado: *“esos litigios son denominados como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas; luego, compete al funcionario judicial de conocimiento efectuar un celoso escrutinio del documento aportado en aras de aquilatar la valía de su ejecutabilidad, esto es, debe desplegar un control ex officio de legalidad sobre el mismo, conforme a los parámetros del precepto atrás señalado.”*¹

En ese entendido, y una vez revisado el título ejecutivo aportado (Fls. 7 a 9) se advierte que el mismo cumple con los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 422 del C.G. del P., y que a la fecha, la obligación reclamada es exigible, toda vez que el pago de la misma se pactó en cuotas, debiéndose haber cancelado la misma en el mes de febrero de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta; que el título ejecutivo (acta de conciliación) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo, se procederá a

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

reponer el auto proferido el 5 de noviembre de 2019 y a librar la orden de apremio de conformidad a lo establecido en el artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto proferido el 5 de noviembre de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO.- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Hamilton Hernán Troya y en contra de Lyda Claudia Romo Hormaza para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) \$150.000,00 por concepto de cuota mes de octubre de 2018
- b) \$150.000,00 por concepto de cuota mes de noviembre de 2018
- c) \$150.000,00 por concepto de cuota mes de diciembre de 2018
- d) \$150.000,00 por concepto de cuota mes de enero de 2019
- e) \$150.000,00 por concepto de cuota mes de febrero de 2019
- f) \$150.000,00 por concepto de cuota mes de marzo de 2019
- g) \$150.000,00 por concepto de cuota mes de abril de 2019
- h) \$150.000,00 por concepto de cuota mes de mayo de 2019
- i) \$150.000,00 por concepto de cuota mes de junio de 2019
- j) \$150.000,00 por concepto de cuota mes de julio de 2019
- k) \$150.000,00 por concepto de cuota mes de agosto de 2019
- l) \$150.000,00 por concepto de cuota mes de septiembre de 2019
- m) \$150.000,00 por concepto de cuota mes de octubre de 2019
- n) \$150.000,00 por concepto de cuota mes de noviembre de 2019
- o) \$150.000,00 por concepto de cuota mes de diciembre de 2019
- p) \$150.000,00 por concepto de cuota mes de enero de 2020
- q) \$150.000,00 por concepto de cuota mes de febrero de 2020
- r) Más los intereses moratorios desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO.- RECONOCER personería a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia Yaneth Veronica Yama Trejo identificada con C.C. No. 1.233.192.749 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado José Vicente Guancha Jiménez portador de la T.P. No. 98.190 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de julio de 2020
_____ Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00505

Demandante: Hamilton Hernán Troya

Demandada: Lyda Claudia Romo Hormaza

Pasto (N.), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables, que se encuentren localizados en la casa de habitación de la demandada Lyda Claudia Romo, ubicada en la manzana 7 casa 167 Condominio Altos de la Colina de la ciudad de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia. **Limitar la medida hasta la suma de \$ 5.457.000,00**

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legamente embargables, depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada Lyda Claudia Romo Hormaza en los siguientes establecimientos bancarios o financieros: Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco de Colombia, Davivienda, Colpatría, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Santander.

En tal virtud ofíciase a los gerentes de las mencionadas entidades bancarias con sede en esta ciudad para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad. **Limitar la medida hasta la suma de \$ 4.092.750,00**

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de julio de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de julio de 2020. En la fecha y decretado el levantamiento de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia del Covid – 19, doy cuenta al señor Juez del presente asunto propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 42 a 45). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00114

Demandante: Ester del Socorro Muñoz Palacios

Demandado: Álvaro Hernando Sarralde

Pasto (N.), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición formulados contra los autos de 7 de octubre de 2019, mediante los cuales se modificó la liquidación de crédito y se fijó agencias en derecho, presentados por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La señora Ester del Socorro Muñoz Palacios a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Álvaro Hernando Sarralde por concepto de las obligaciones contenidas en una letra de cambio.

En auto de 26 de febrero de 2018, se resolvió librar mandamiento de pago y se decretó las cautelas deprecadas.

Posteriormente, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones dentro del término de traslado, en auto del 14 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora. A consecuencia de lo anterior, el mandatario ejecutante presentó liquidación de crédito de las obligaciones a favor de su mandante, a lo que este Despacho en autos del 7 de octubre de 2019, modificó la liquidación de crédito y aprobó la liquidación de costas realizada por secretaria.

El togado dentro del término presentó recurso de reposición contra los autos fechados 7 de octubre de 2019 por medio de los cuales se modificó la liquidación de crédito y se aprobó la liquidación de costas, debido a que considera que por un lado las agencias en derecho no son conformes a la actuación procesal realizada por la parte en el asunto, ni acordes a los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P., aplicados en el Acuerdo PSAA16-10554 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura; y en segundo lugar, considera que no se cuantifican intereses de mora sobre capital entre el 26 a 30 de septiembre de 2019, solicitando una modificación del auto, y ordenando su inclusión.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

En primer lugar, este Despacho se pronunciará frente a la liquidación de costas, y seguidamente hará lo propio frente a la de crédito.

Respecto a las agencias en derecho se tiene, que el valor otorgado por este despacho en auto calendado a 7 de octubre corresponde al 7% de la pretensión reconocida en el auto de seguir adelante con la ejecución y que fue incluido en la liquidación de costas elaborada por secretaría.

El artículo 344 del C. G. del P., en su numeral 4 prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

A su vez el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo quinto numeral cuarto, como tarifa de agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía cuando se dicte providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

En ese orden, la fijación de agencias en derecho recae sobre un porcentaje de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en sentencia, pretensiones que se mantendrán incólumes e inmutables con el transcurrir del tiempo.

Ahora bien, como las tarifas establecen un mínimo y un máximo, el despacho para la fijación de agencias en derecho en el presente asunto, tuvo en cuenta los aspectos señalados en la parte final de la norma en

mención; debiendo advertir que al tratarse de un asunto en el que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución ante la falta de oposición del ejecutado, la labor de la parte ejecutante si bien fue célere, eficaz y adecuada como lo expone el recurrente, implicó actuaciones procesales tales como la de elaboración de la demanda, adelantar los trámites de notificación del mandamiento de pago a su contraparte, y los atinentes a labores de vigilancia y control propios de la gestión profesional, sin que exista otro aspecto que amerite incrementar el valor de agencias en derecho fijado.

Así las cosas, el despacho concluye que la suma reconocida es equitativa a la labor desplegada y no resulta lesiva para ninguna de las partes; razón por la cual esta instancia judicial no repondrá tal providencia.

En segundo lugar y en cuanto a la liquidación de crédito, se observa que este Juzgado liquidó los intereses de mora sobre el capital librado en el mes de septiembre desde el 1 al 25 de ese mes, sin tener en cuenta los días del 26 al 30, los que se debieron liquidar sobre dicho lapso de tiempo.

Así las cosas, es necesario corregir dicho yerro y hacer los respectivos ajustes a la liquidación de crédito de la siguiente manera:

MORATORIOS						
				CAPITAL	\$	5.000.000,00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
6/03/2017	31/03/2017	26	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 121.008,33
1/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 139.562,50
1/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 144.214,58
1/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 139.562,50
1/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 141.954,17
1/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 141.954,17
1/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 134.250,00
1/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 136.593,75
1/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 131.000,00
1/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 134.139,58
1/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 133.622,92
1/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 122.558,33
1/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 133.558,33
1/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 128.000,00
1/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 132.008,33
1/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 126.750,00
1/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 129.360,42
1/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 128.779,17
1/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 123.812,50
1/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 126.777,08
1/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 121.812,50
1/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 125.291,67
1/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 123.741,67
1/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 114.916,67
1/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 125.097,92
1/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 120.750,00
1/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 124.904,17
1/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 120.625,00
1/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 124.516,67
1/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 124.775,00
1/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 120.750,00
1/10/2019	7/10/2019	7	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 27.854,17
					DIAS	946
INTERESES MORATORIOS					\$	4.024.502,08
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES					\$	9.024.502,08

Con fundamento en lo expuesto, el despacho repondrá parcialmente el auto mediante el cual se modificó la liquidación de crédito ordenando la corrección respectiva, sin embargo, no repondrá el proveído que aprobó la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de 7 de octubre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - REPONER parcialmente el auto del 7 de octubre de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por los motivos relatados en precedencia.

TERCERO. - MODIFICAR la liquidación de crédito en lo referente a los intereses moratorios generados en el mes de septiembre de 2019 con respecto al capital librado en la orden de apremio, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL				5.000.000		
PERIODO			RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
1/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$120.750,00

A consecuencia, el total de la obligación a fecha 7 de octubre de 2019, asciende a la suma de: \$9.024.502,08

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de julio de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 1 de julio de 2020. En la fecha y decretado el levantamiento de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia del Covid – 19, doy cuenta al señor Juez del presente asunto propuesto por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 29 a 31 del cuaderno original. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00510

Demandante: Keeway Benelli Colombia S.A.S.

Demandado: Ena Melo López, Andrés Botina Botina y Jorge Guerrero Benavides

Pasto (N.), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de Keeway Benelli Colombia S.A.S. contra la providencia de 19 de marzo de 2019, por medio de la cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

ANTECEDENTES

El apoderado de Keeway Benelli Colombia S.A.S., solicita se revoque la providencia fechada 19 de marzo de 2019, en la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Luego de historiar el trámite del proceso dentro del cuaderno principal y señalando como última actuación su petición del 4 de agosto de 2017, informando que no fue posible la ubicación de la parte demandada para proceder a la notificación de las mismas, por tanto, solicitó su emplazamiento, aludiendo que hasta la fecha este Despacho no se ha pronunciado respecto a dicha solicitud.
- Culmina su intervención solicitando se revoque el auto de 19 de marzo de 2019, alegando que no se hizo el requerimiento previo de (30) días, procediendo a atender la solicitud radicada el 4 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Para entrar a resolver el presente recurso se estima pertinente traer a colación lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la terminación por desistimiento tácito, en cuanto a la inactividad del proceso en secretaría por más de un año, así:

Artículo 317. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Ahora bien, una vez revisado el plenario se observa que la solicitud del 4 de agosto de 2017, con la que el apoderado de la parte demandante fundamenta su desacuerdo, ya fue atendida desfavorablemente con auto del 16 de agosto de 2017,¹ notificado en estados el día hábil siguiente, resolviendo: “*sin lugar a ordenar el emplazamiento solicitado*” toda vez que de quien se solicita no funge como demandado en el presente asunto.

Visto lo anterior, y aplicado al presente caso, el proceso permaneció por más de un año inactivo por la incuria del litigante, por tanto, es perfectamente viable fulminar el desistimiento tácito.

¹ Ver folio 27

Así las cosas, no hay razones para aceptar la viabilidad de una revocación del auto de fecha 19 de marzo de 2019, por el cual se extinguió el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 19 de marzo de 2019, por medio del cual decretó la terminación por desistimiento tácito en este proceso, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de julio de 2020
_____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 9 de julio de 2020. En la fecha y decretado el levantamiento de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia del Covid – 19, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandada, el 05 de febrero interpuso recurso de reposición frente a la providencia del 3 de febrero de 2020. El recurso estuvo en traslado mediante fijación en lista el del 13 al 17 de febrero. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso ejecutivo No. 2018 – 00740.
Demandante: Omar Javier Rojas Ruiz
Demandado: Yurani Patricia Muñoz Guerra.

Pasto (N.), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, en contra de la providencia que admitió la demanda de fecha 4 de julio de 2019.

I. ANTECEDENTES.

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandada presenta reposición frente a la providencia del 30 de enero 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 9 de septiembre de 2019, la cual se corrió traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones.

El reproche lo centra en que, durante el tiempo que el abogado ejecutante estuvo suspendido, su poderdante pudo haber designado otro profesional o incluso actuar a nombre propio, dada la naturaleza del proceso.

Acusa al juzgado de justificar el actuar negligente y despreocupado del demandante por no adoptar medidas necesarias frente a la suspensión de su apoderado.

Le parece extraño el trámite que le ha impartido el despacho, y anuncia que debió darle aplicación al art. 137 del C.G.P

Culmina solicitando se continúe con el trámite, esto es, fijando fecha para la audiencia del 392.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 132 del C.G.P obliga al juez en cada etapa del proceso a realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Cuando este despacho se preparaba para fijar audiencia del 392, toda vez que ya se había corrido traslado de las excepciones, advierte una irregularidad sustancial que mereció la adopción de medidas, decretando la nulidad del proceso a partir del auto que corrió traslado de aquellas.

El reproche que le merece a la parte demandada esa determinación, se finca en que el juzgado está justificando el actuar negligente e irresponsable de la parte y su apoderado, el primero por no designar a otro togado o actuar directamente, y el segundo por no haber informado de esta determinación.

Al respecto valga hacer las siguientes precisiones: El artículo 159 del Código General del Proceso establece: **CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (Resalte a propósito)

Y en su turno el 133 establece: CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Según se observa en el certificado de antecedentes aportado al proceso por la parte demandada,¹ la sanción al apoderado demandante estuvo vigente del 25 de abril al 25 de octubre de 2019 y que durante ese interregno el despacho corrió traslado de las excepciones, cuando estaba vigente una causal de interrupción que el despacho no advirtió y que tampoco la resalto la parte actora de este recurso. A razón de ello y de conformidad con las normas antes referidas, es que el despacho toma los correctivos necesarios y no son otros que la nulidad de las decisiones proferidas en ese espacio de tiempo.

Ahora bien, la determinación del despacho tiene la finalidad de proteger a la parte litigante, que en este caso, se presume de buena fe, no tenía conocimiento de la sanción de su abogado, y que por tanto, quedaba en desventaja al no poder pronunciarse sobre las excepciones que le proponían, circunstancia que en nada justifica la conducta del abogado, que de demostrarse un actuar contrario a sus deberes, deberá ser informado a la autoridad disciplinaria correspondiente en el momento oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia del 30 de enero de 2020 por medio de la cual se declaró la nulidad del proceso.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de excepciones de mérito propuesto por la demandada Yurani Patricia Muñoz Guerra, a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONCEDER a la señora Yurani Patricia Muñoz Guerra, el beneficio de amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de julio de 2020
_____ Secretario

¹ Ver folio 111

Informe Secretarial. Pasto, 13 de marzo de 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00521

Demandante: Wilmer Humberto Montenegro Córdoba

Demandado: Franklin Barrera Medina

Pasto (N.), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 6 de noviembre de 2019 que resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 6 de noviembre de 2019, este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, al considerar que el documento aportado como base de recaudo coercitivo no contenía una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor Franklin Barrera Medina y a favor del demandante.

Notificada por estados la parte actora y dentro del término otorgado, interpone recurso de reposición, reiterando los hechos de la demanda y manifestando que, en el título ejecutivo, si se encuentra una obligación clara, expresa y exigible, ya que en él se plasma el total de la mercancía a entregar, el valor total de la misma y el abono inicial, el cual aparece con la respectiva firma de la persona que lo recibió, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P.

Por lo dicho solicita se modifique la decisión proferida el 7 de noviembre de 2019 (sic), y se libere mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante por la suma relacionada en las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Corresponde establecer a este Despacho judicial si el documento base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante de conformidad a lo consagrado en el artículo 422 del C.G. del P.

En tal sentido, corresponde memorar lo dispuesto por la norma en comentario:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así entonces, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

A su turno, los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio (artículo 621 y 774) y para el caso de facturas de venta en el artículo 617 del Estatuto Tributario, para tenerlos como tales.

Revisado el documento base del recaudo coercitivo, el despacho observa que no presta mérito ejecutivo, en primer lugar no se encuentra denominado como factura de venta, en segundo no tiene fecha de recibo de la factura, ni el nombre o razón social y NIT del impresor; el mismo no contiene claramente la obligación que se persigue, ya que no se logra advertir los productos que fueron entregados al demandante, su valor, y por ende el saldo que se le adeuda por el abono realizado.

Cabe precisar que la factura para que tenga la naturaleza de título valor debe cumplir con todos los requisitos que el código de comercio consagra, y que para su ejecución debe presentarse el original firmado por el emisor y el obligado, rubricas que, en el presente caso, también se echan de menos.

Así las cosas, el despacho mantiene la decisión proferida el 6 de noviembre de 2019, al haber razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, y en consecuencia no habrá lugar a reponer tal providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR A REPONER el auto proferido el 6 de noviembre de 2019, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag Juan Diego Sarchi Luna identificado con C.C. No. 1.085.337.340 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de julio de 2020
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de abril de 2020. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez del recurso propuesto (Fls. 157 a 167). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 520014189001-2019-00061

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Álvaro Zambrano Meza

Pasto (N.), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto de 26 de noviembre de 2019, que decidió atenerse a lo resuelto en providencias de 2 de mayo de 2011 y 27 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

Con auto de 2 de mayo de 2011, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación, entre otras disposiciones.

Con auto de 7 de febrero de 2019, el ahora Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto remitió el asunto ante el impedimento presentado por la señora Juez, razón por la cual, en providencia del 27 de febrero de 2019, este Juzgado resolvió avocar el conocimiento e imprimir el trámite correspondiente, ordenando que por secretaria se libren los oficios correspondientes en cumplimiento a lo ordenado en auto de 2 de mayo de 2011.

Ante la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el abogado Carlos Hernando Montenegro Urbano, en auto de 26 de noviembre de 2019, el Despacho decidió atenerse a lo resuelto en providencias de 2 de mayo de 2011 y 27 de febrero de 2019.

Con escrito de 2 de diciembre de 2019, el abogado Carlos Hernando Montenegro Urbano interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que los inmuebles siguen por cuenta de este proceso, que las obligaciones fueron pagadas, siendo extraño que el bien con matrícula No. 240-55372 se deje por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y el inmueble de matrícula No. 240-55538 por cuenta de la Contraloría Departamental de Nariño, procesos que se encuentran saneados.

Solicita se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, reiterando que los trámites que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto dispuso en su momento no se hicieron, y ambos predios aún se encuentran embargados por cuenta del presente proceso desarchivado.

CONSIDERACIONES

Ante los argumentos presentados por la parte recurrente y una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

- El 20 de agosto de 2008 se registró el embargo del remanente solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, medida decretada dentro del proceso No. 2008-00143 (Fls. 20 y 21).
- De igual forma en auto de 2 de mayo de 2011 se inscribió el remanente sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 240-55538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que fue decretado por la Contraloría Departamental de Nariño dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 093-2006 (Fls. 69 a 72 - 86 y 87).
- El Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto con auto de 2 de mayo de 2011 declaró terminado el proceso por Pago total de la obligación y canceló las medidas cautelares decretadas (Fls. 86 y 87), lo que indica que en el presente asunto las medidas cautelares ya fueron levantadas, contrario a lo mencionado por el recurrente.
- En misma providencia de 2 de mayo de 2011, los bienes inmuebles registrados a folios de matrícula inmobiliaria Nos. 240-55372 y 240-55538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, fueron puestos a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y

de la Contraloría Departamental de Nariño, respectivamente, ante el registro de los embargos de remanente ya mencionados.

- No obra en el expediente memorial alguno proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y/o de la Contraloría Departamental de Nariño, en el que previamente a la terminación del proceso, se haya comunicado el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de remanentes.

El Artículo 466 del C.G. del P. frente a la persecución de bienes embargados en otro proceso, prevé: “ *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)*

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. (...) Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. (...)”

Así las cosas y en aplicación de la norma trascrita, encuentra el Despacho que el trámite impartido dentro del presente asunto se ajusta a derecho, que ante la terminación del proceso se levantaron todas las medidas cautelares, y que atendiendo al registro de embargo de remanentes, se ordenó la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y los bienes fueron dejados a disposición de las entidades que decretaron tal medida; lo que de suyo hace improcedente acceder a lo pretendido por el recurrente, debiendo adelantar las diligencias pertinentes ante Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto (Proceso ejecutivo No. 2008-00143) y/o la Contraloría Departamental de Nariño (Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 093-2006).

Por lo anotado, el Juzgado no repondrá la providencia proferida el 26 de noviembre de 2019, y así habrá de declararlo.

Finalmente, resulta improcedente el recurso de apelación propuesto, toda vez que no se está negando medida cautelar alguna, solo se está imprimiendo cumplimiento a las providencias que profirió el Juzgado Sexto Civil Municipal, esto es, la expedición secretarial de unos oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a reponer la providencia proferida el 26 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – SIN LUGAR O CONCEDER el recurso de apelación propuesto por el abogado Carlos Hernando Montenegro Urbano, por las razones expuestas precedentemente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de julio de 2020
_____ Secretario